

//doba, 11 de noviembre de 2011.-

Proveyendo a los escritos de fs. 2/17, 105 y 108/9: Agréguese la documentación acompañada y las constancias de pago de aportes a la Caja y Colegio de Abogados y tasa de justicia. Téngase a la compareciente por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido. Por iniciada la presente acción declarativa de certeza en contra del Estado Nacional (AFIP – DGI), la que se sustanciará por el trámite del juicio ordinario (art. 319 del C.P.C.C.N.). Atento lo dispuesto por el art. 8 de la Ley de Emergencia Económico Financiera N° 25.344, en concordancia con el art. 12 del Anexo III del Decreto Reglamentario N° 1116/2000, remítase a la Procuración del Tesoro de la Nación, al sólo efecto de su conocimiento, copia de la demanda y de la documentación acompañada, mediante oficio judicial, el que deberá ser acompañado con el formulario que como Anexo I integra la reglamentación. A la medida cautelar solicitada, ha lugar. Ello así en función de que, a los fines de demostrar la procedencia de la medida cautelar peticionada la actora acompaña una certificación contable que da cuenta de una desproporción entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el quebranto impositivo que resulta de la aplicación del ajuste por el costo de reposición (valor de rezago) correspondiente a las ventas de hacienda (vientres – vacas y vaquillonas) en el ejercicio fiscal cerrado el 31/7/2011; y que si bien dicha certificación contable constituye exclusivamente un aporte indiciario, sujeto a las resultas de la prueba pericial ofrecida que se produzca en la causa y lo que se resuelva en definitiva, de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 14) de los autos “Candy S.A. c/ A.F.I.P. y Otro” (Fallos 332:1571) cabe inferir, que si bien ese mero cotejo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad. En su mérito, entiende el suscripto, sin que esto importe emitir criterio alguno acerca de la cuestión de fondo propuesta, que del análisis efectuado por el actor y de los elementos aportados en el informe contable resultan los extremos que permiten tener por configurada la verosimilitud del derecho invocado en los términos que para la presente cautelar se requiere, como así también el peligro en la demora, máxime teniendo en cuenta la magnitud del importe comprometido. En consecuencia, previa caución real que cubra la suma de \$ 193.476,74 – correspondiente al tributo que cabría abonar sin efectuar el ajuste (confr. certificación contable acompañada), ordénase a la demandada que recepcione la declaración jurada del impuesto a las ganancias de la sociedad actora correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de julio de 2011 aplicando el ajuste por el costo de reposición correspondiente a las ventas de hacienda (vientres – vacas y vaquillonas) vendidos en dicho ejercicio y, se abstenga de intimar, ejecutar, reclamar, determinar, exigir, caucionar, trabar medidas precautorias o de llevar a cabo cualquier acto similar, ya sea en sede administrativa o judicial, derivado o vinculado con la diferencia de importes que a criterio pudieran resultar de la aplicación de dicho ajuste, a cuyo fin librese oficio. La presente medida se dicta por el término de un año (1) año a computarse desde que este decisorio quede firme, plazo que se

fija, teniendo en cuenta el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. - Inc. Competencia - c./ E.N." del 15/3/201. La confección y ulterior diligenciamiento del oficio corre por cuenta de la parte interesada. Notifíquese.-



ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES  
JUEZ FEDERAL